

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



## Resolución Directoral

Lima, 05 JUL. 2024

### VISTO:

El expediente administrativo N° 202413622, que contiene: el recurso de apelación de fecha 28 de febrero de 2024, interpuesto por la IPRESS Centro de Vacunación de Laboratorios ROE, identificada con R.U.C. 20147720492, contra la Resolución Administrativa N° 86-2024-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 09 de febrero de 2024; el Informe N° 249-2024-UFAYCI-OSS-DMGS/DIRIS-LC, de fecha 20 de mayo de 2024, de la Oficina de Servicios de Salud; la Nota Informativa N° 2642-2024-DMGS N° 489-OSS-DIRIS-LC, de fecha 28 de mayo de 2024, de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria; y el Informe Legal N° 389-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 03 de julio de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de septiembre de 2022, la IPRESS CENTRO DE VACUNACIÓN DE LABORATORIOS ROE, identificado con R.U.C. 20147720492, representada por su apoderado, Sr. Aquiles Junior Chacón Loayza, identificado con D.N.I. 42229027, con domicilio en Av. Canaval y Moreyra N° 340, piso 6, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima (en adelante, **el recurrente**) presentó por mesa de partes de la entidad solicitud de categorización de servicios médicos de apoyo.<sup>1</sup> (H.T. 202254024)

Que, por consiguiente, con fecha 23 de febrero de 2023, se realiza la visita de categorización a la IPRESS CENTRO DE VACUNACIÓN DE LABORATORIOS ROE, de conformidad con la "Guía Técnica para la categorización de Establecimientos del Sector Salud", aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2014/MINSA, y el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2006-SA, dando como resultado el Acta de Categorización N° 107-2023/OSS/DMGS/DIRIS-LC/MINSA;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 283-2023-EOC-OSS-DIRIS-LC/MINSA, de fecha 28 de abril de 2023, el Equipo Operativo de Categorización concluye que la IPRESS privada sin población asignada, denominada con nombre comercial "CENTRO DE VACUNACIÓN DE LABORATORIOS ROE", y razón social "LABORATORIOS ROE S.A.", con RUC N° 20147720492, solicita y/o postula como SMA en Centro Vacunación, el mismo que durante la visita de categorización presenta observaciones; por lo que, remite el expediente al Comité de Categorización para su evaluación;

<sup>1</sup> TUPA-177: Categorización de Servicios Médicos de Apoyo: Patología Clínica, Anatomía Patológica, Diagnóstico por Imágenes, Hemodiálisis y otras.



Que, mediante Acta Ordinaria N° 030-2023-CTC-DIRIS-LC, de fecha 21 de diciembre de 2023, el Comité Técnico de Categorización determina lo siguiente: *“La IPRESS solicita proceso de categorización como Servicio Médico de Apoyo en Centros de Vacunación, presentando las siguientes observaciones: Módulo de infraestructura: Cadena de frío: No se evidencia zócalo en paredes. Módulo de equipamiento: 01 datalogger Serie UT0006782 marca IPC no cuenta con código PS autorizado por la OMS, está siendo utilizado como control del refrigerados. No se evidencia lectura de data logger de la termo porta vacuna para evidenciar la adecuada preparación de los paquetes fríos. No se evidencia caja transportadora. No se evidencia alarma de temperatura. No cuenta con mesa acanalada para descongelamiento de paquetes fríos. Asimismo, al realizar la verificación de la información del proceso de recategorización, la dirección declarada corresponde a la misma dirección de una de las unidades tomadoras de muestras del Servicios Médicos de Apoyo en Patología Clínica con C.U.I. 00008217, según Anexo de Resolución Administrativa N° 66-2020-DMGS-DIRIS-LC de fecha 27 de febrero de 2020 donde se consigna: Sede 02 de mayo: Av. Dos de Mayo N° 1741, distrito de San Isidro. Es importante señalar que por bioseguridad no es favorable la coexistencia de un servicio de vacunación y toma de muestras de patología clínica; en consideración a la NTS N° 141-MINSA/2018/DGIESP “Norma Técnica de Salud que establece el esquema nacional de vacunación” Anexo 7 Requisitos para un vacunatorio adecuado de Inmunizaciones 1. Planta física: El vacunatorio debe estar ubicado en la primera planta y accesible al usuario separado de los ambientes donde se traten enfermedades infecto contagiosas”. Por lo tanto, los miembros del Comité Técnico de Categorización presentes **determinan DENEGAR lo solicitado.**”*

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 86-2024-DMGS-DIRIS-LC**, de fecha 09 de febrero de 2024, notificada con Oficio N° 87-2024-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 09 de febrero de 2024, resuelve denegar la solicitud de la recurrente, en relación al proceso de recategorización del establecimiento de salud denominado **“CENTRO DE VACUNACIÓN DE LABORATORIOS ROE”**;

Que, con escrito s/n, presentado en Mesa de Partes con fecha 28 de febrero de 2024, el representante legal de la recurrente interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Administrativa N° 86-2024-DMGS-DIRIS-LC** con la finalidad que sea anule o revoque;

Que, mediante la Nota Informativa N° 2642-2024-DMGS- N° 489-OSS-DIRIS-LC, de fecha 28 de mayo de 2024, el Director Ejecutivo de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria remite el Informe N° 249-2024-UFAYCI-OSS-DMGS/DIRIS-LC, de fecha 20 de mayo de 2024, de la Jefa de la Oficina de Servicios de Salud, quien concluye que, el equipo operativo de categorización de IPRESS ha cumplido con realizar la visita y verificación de la información declarada por el administrado, de acuerdo a las normas vigentes. Asimismo, que elaboró un acta e informe, el cual fue presentado para la evaluación al Comité Técnico de Categorización, teniendo como resultado denegado; asimismo, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **“TUO de la LPAG”**), corresponde dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



# Resolución Directoral

Lima, 05 JUL. 2024

## RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa Nº 86-2024-DMGS-DIRIS-LC fue notificada con fecha 14 de febrero de 2024, conforme al cargo de la misma, y fue impugnada con fecha 28 de febrero de 2024, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG;

## RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 86-2024-DMGS-DIRIS-LC:

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria es el órgano encargado de realizar las actividades relacionadas a Salud Pública, Intervenciones Sanitarias, Prestaciones, Emergencias y Desastres y Docencia e Investigación, en coordinación con la Dirección General de Operaciones en Salud y la alta Dirección del Ministerio de Salud;

Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nº 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone (conforme al literal h) del subnumeral 5.1.6 del numeral 5.1 del Título Quinto, que la Oficina de Servicios de Salud de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, tiene entre sus funciones, conducir y ejecutar el proceso de categorización de las IPRESS en coordinación con el Comité Técnico de Categorización;

Aunado a ello, los literales a) y c) del punto 5.1.6.1 de la precitada Resolución Directoral establece que la Unidad Funcional de Autorizaciones y Categorización de IPRESS, tiene entre otras funciones, la de Coordinar el cumplimiento y ampliación de las normas y procedimientos de categorización de las IPRESS del ámbito jurisdiccional de la DIRIS Lima Centro, así como, dar cumplimiento a la norma de categorización y requisitos de procedimientos TUPA, asimismo, evaluar los criterios mínimos señalados en la normatividad para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo;



Con fecha 09 de febrero de 2024, la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria emite la **Resolución Administrativa N° 86-2024-DMGS-DIRIS-LC**, la cual resuelve denegar la solicitud de categorización;

**RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:**

La recurrente interpone el presente recurso impugnatorio a fin de declarar la nulidad de la **Resolución Administrativa N° 86-2024-DMGS-DIRIS-LC**, bajo los siguientes argumentos:

*“Que, el apoderado de la recurrente señala que con la resolución impugnada se deniega la categorización solicitada debido a que no cumplirían con ciertos requisitos de infraestructura y equipamiento indicados textualmente en la NTS N° 141-MINSA/2018/DGIESP y NTS N° 136-MINSA/2017/DGIESP; sin aplicar los criterios técnicos de razonabilidad y proporcionalidad para un sistema de atención de calidad de la empresa privada, sin que ello signifique poner en riesgo en lo mínimo la calidad de sus servicios para con sus pacientes, los cuales son totalmente trazables y evidenciables en tiempo real, específicamente, la Resolución señala que, según la NTS, “El vacunatorio debe estar ubicado en la primera planta y accesible al usuario separado de los ambientes donde se traten enfermedades infecto contagiosas”. Sobre lo cual señala que ROE tiene dos giros de negocios de Servicios Médicos de Apoyo: UPSS Patología Clínica y UPSS Centro de Vacunación, respectivamente, para los cuales cuentan con infraestructura, equipos y recursos humanos, cumpliendo con todas las NTS que correspondan a cada UPSS; sin embargo, a diferencia de las DIRIS Lima Este y Lima Sur, consideran que los argumentos de la DIRIS Lima Centro para la denegación de categorización, está incurriendo en exigencias enmarcadas como barreras burocráticas y, consecuentemente ilegales”.*

*“Las NTS N° 141-MINSA/2018/DGIESP, “Norma Técnica de Salud que Establece el Esquema Nacional de Vacunación” y N° 136-MINSA/2017/DGIESP; “Norma Técnica de Salud para el Manejo de la cadena de equipamiento pensados en atención de campañas masivas de vacunación tanto intra y extra mural, tal cual funciona un Programa o Estrategia de Inmunizaciones con población asignada del sector público, lo cual no aplica necesariamente para un centro de vacunación privado que solo vacuna a solicitud de sus clientes (no tiene población asignada, tampoco maneja vacunas del estado). Por ello, carece de sentido requerir un área mínima determinada, por ejemplo, para el área de cadena de frío, exigen se cumpla un mínimo de 20mts<sup>2</sup>, cuando el volumen de vacunas que se maneja es mucho menor, ya que el promedio de atención en cada centro de vacunación es aprox. De 10 pacientes por día, entre otras exigencias de infraestructura”.*

*“La NTS 141 y 136 respectivamente, no pueden obligar a requerir determinada marca de datalogger y/o que estas se encuentren en la lista del PQS de la OPS/OMS, pues estarían direccionando la compra a una empresa en específico. El MINSA/DIRIS mediante sus inspectores, tiene la facultad y obligación de revisar los equipos y determinar si son aptos o no, pero no pueden direccionar a la compra de ciertas marcas específicas, aun cuando estas sean “recomendadas por la OPS/OMS” y consecuentemente ser razón de denegación de la categorización correspondiente;*



REPÚBLICA DEL  
PERÚ



# Resolución Directoral

Lima, 05 JUL. 2024

pues, sus equipos de cadena de frío están debidamente calibrados, verificados y certificados con instituciones acreditadas por INACAL; sin embargo, esa fue una de las razones para denegarles la categorización de su IPRESS”.

“Las NTS 141 y 136 respectivamente, tampoco les puede exigir que compren e implemente sus Centros de Vacunación con equipos innecesarios para brindar sus servicios de vacunación, refiriéndose a las exigencias de la DIRIS Lima Centro para contar con cajas transportadoras de vacunas, equipos de cadena de frío que solo se utiliza para desplazar y/o almacenar biológicos a Tº de 2 A 8º C por más de 24 horas, ya que reiteran, que ROE no realiza campañas de vacunación fuera de las instalaciones de sus centros de vacunación tal como lo hacen los EE.SS. que pertenecen a la ESNI; en coyunturas de corte de energía eléctrica no programada, todos los Centros de Vacunación de Laboratorios ROE cuenta con refrigeradores Ice Lined, equipos que les aseguran la cadena de frío, por más de 48 horas consecutivas, amparándose en el D.S. Nº 013-2006-S.A. (Art. 32 del Reglamento de EE.SS y SM); “Los equipos médicos utilizados en los establecimientos de salud deben corresponder a los servicios que se prestan. Estos deberán mantenerse operativos, según el plan de mantenimiento preventivo elaborado por el establecimiento”.

“Que, según el D.S. Nº 13-2006-SA: Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, la NTS 141 MINSA (esta última solo indica que un “vacunatorio” debe contar con un área de vacunación y un área de cadena de frío calculado en metraje según el método de Guerchet), no niegan la coexistencia de distintas UPSS en un mismo establecimiento de salud o servicios médico de apoyo, siempre y cuando se tenga ambientes diferenciados para el funcionamiento exclusivo de cada UPSS que aseguren la atención de cada paciente. Es tácito que solo se puede compartir áreas comunes, como la sala de espera, recepción y servicios higiénicos de una misma razón social, sin concentración masiva de pacientes en un mismo horario. Siendo que en su caso su centro de vacunación denegado comparte áreas comunes con sus UTM descentralizadas, asegurando la calidad de atención sin poner en riesgo absoluto la salud y seguridad de sus pacientes ya que tienen implementados “medidas de contención de bioseguridad”; por ejemplo: la asistencia de sus pacientes es programada mediante un sistema de atención masiva de pacientes en sus salas de espera (por protocolo de atención en Roe, un paciente no espera más de 5 minutos como máximo para ser atendido)”.

“Finalmente, señalan que la DIRIS Lima Centro, pese a que reiteradamente acudieron a solicitar las observaciones o no conformidades detectadas durante las visitas de





*inspección a sus diferentes IPRESS, realizadas a inicios del año 2023, nunca enviaron los informes con las observaciones correspondientes para darles la oportunidad de subsanarlas y/o argumentar que sus procesos cumplen con todos los requisitos mínimos que exigen las NTS 141 y 136 respectivamente y que las Resoluciones Directorales de denegación fueron emitidas en bloque y a mucha insistencia de su parte en el transcurso del mes en curso, luego de aproximadamente un año de iniciados sus procesos de categorización”.*

### **RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:**

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que, el artículo 37 de la Ley N° 26842, Ley General de la Salud, dispone que los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o su modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físicos, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 013-2006-SA (en adelante, **el Decreto**), se aprueba el Reglamento de Establecimiento de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, cuyo objetivo, según su artículo 1, es establecer los requisitos y condiciones para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, orientados a garantizar la calidad de sus prestaciones, así como los mecanismos para la verificación, control y evaluación de su cumplimiento;

Que, asimismo, el artículo 100° del mencionado reglamento se establece que los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo deben someterse a procesos de categorización y recategorización de acuerdo a normas técnico – sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. La recategorización debe obtenerse cada tres años, o en caso varíe su complejidad.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2016-SA, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Salud, modificado por la Resolución Ministerial N° 041-2018/MINSA, disponen la creación de: (i) TUPA 177: “Categorización de Servicios Médicos de Apoyo: Patología Clínica, Anatomía Patológica, Diagnóstico por Imágenes, Hemodiálisis y otras”;

Que, mediante Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA se aprueba la NT N° 021-MINSA/DGSP-V-03 Norma Técnica de Salud “Categorías de Establecimientos del Sector Salud” y las Direcciones de Salud y las Direcciones Regionales de Salud o quien haga sus veces a nivel regional, son responsables de la implementación, monitoreo y supervisión del cumplimiento de la mencionada Norma Técnica de Salud, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Tiene como finalidad de contribuir a mejorar el desempeño del sistema de salud en respuesta a las necesidades de salud de la población;

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



## Resolución Directoral

Lima, 05 JUL. 2024

Que, mediante Resolución Ministerial N°076-2014-MINSA, se aprueba la "Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud", tiene como finalidad de realizar el proceso de categorización de los establecimientos del Sector Salud";

Que, sobre el particular, en la Norma Técnica de Salud N° 141-MINSA/2017/DGIESP (R.M. N° 719-2018/MINSA), señala en el anexo 7, sobre requisitos para un vacunatorio adecuado de inmunizaciones; 1: Planta física: el vacunatorio debe estar ubicado en la primera planta y accesible al usuario separado de los ambientes donde se traten enfermedades infecto contagiosas; respecto al equipamiento y mobiliario básico del servicio: contar con equipos de cadena de frío obligatoriamente recomendado por OMS/OPS y Norma Técnica de Salud N° 136-MINSA/2017/DGIESP (R.M. N° 497-2017/MINSA);

Que, por otro lado, la Norma Técnica de Salud N° 141-MINSA/2017/DGIESP (R.M. N° 719-2018/MINSA), señala que el vacunatorio deberá contar con: mesa de preparación de paquetes fríos, data logger, sistema de alarma de temperatura y energía eléctrica, entre otros;

Que, la Norma Técnica de Salud N° 136-MINSA/2017/DGIESP (R.M. N° 497-2017/MINSA), establece tres niveles de almacenamiento de la cadena de frío, donde contempla el nivel local: el cual señala que está constituido por el vacunatorio que se encuentran en los establecimientos de salud, donde se realizan las acciones de vacunación. Cuentan con equipos frigoríficos especiales pre calificados para conservar vacunas; refrigeradores ice lined eléctrico y solares, sistema de alarma electrónicos, grupo electrógeno, necesarios para la conservación segura de las vacunas, por un periodo corto de tiempo, máximo 2 meses. La cantidad de vacunas almacenadas en función de la cantidad de población asignadas. En este nivel están contemplados los consultorios de vacunación públicos y privados del sector salud (...);

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la NTS N° 136-MINSA/2017/DGIESP (R.M. N° 497-2017/MINSA), que aprueba la Norma Técnica de Salud para el manejo de la cadena de frío en las inmunizaciones, señala en el ámbito de aplicación que *"es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todos los establecimientos de salud públicos (...) y Privados del Sector Salud, que realicen actividades de vacunación"*. En ese sentido en el cuadro de equipamiento de cadena de frío por niveles, se tiene que para el nivel local, se requiere como equipamiento: caja transportadora para vacunas;

Que, de la revisión del expediente administrativo, mediante Acta Ordinaria N° 030-2023-CTC-DIRIS-LC, 21 de diciembre de 2023, sustentado en el Informe N° 283-2023-EOC-OSS-DIRIS-LC/MINSA, de fecha 28 de abril de 2023, el Comité Técnico de Categorización, luego de



la evaluación de los profesionales que integran dicho comité, señala que durante la visita de categorización se pone atención a las siguientes observaciones: módulo de infraestructura: cadena de frío: No se evidencia zócalo en las paredes. Módulo de equipamiento: 01 datalogger serie UT0006782 marca IP no cuenta con código PS autorizado por la OMS, está siendo utilizado como control del refrigerador. No se evidencia lectura de data logger del termo porta vacuna para evidenciar la adecuada preparación de los paquetes fríos. No se evidencia caja transportadora. No se evidencia alarma de temperatura. No cuenta con mesa acalanada para descongelamiento de paquetes fríos. Asimismo, al realizar la verificación de la información del proceso de recategorización, la dirección declarada corresponde a la misma dirección de una de las unidades tomadoras de las muestras del Servicio Médico de Apoyo en Patología Clínica con C.U.I. 00008217, según Anexo de Resolución Administrativa N° 66-2020-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 27 de febrero de 2020 donde se consigna: Sede 02 de mayo: Av. Dos de Mayo 1741, distrito de San Isidro. Es importante señalar que por bioseguridad no es favorable la coexistencia de un servicio de vacunación y toma de muestras de patología clínica; en consideración a la NTS N° 141-MINSA/2018/DGIESP "Norma Técnica de Salud que establece el esquema nacional de vacunación" Anexo 7 Requisitos para un vacunatorio adecuado de inmunizaciones 1. Planta Física: El vacunatorio debe estar ubicado en la primera planta y accesible al usuario separado de los ambientes donde se traten enfermedades infecto contagiosas";

Que, en ese marco normativo, se colige que la IPRESS LABORATORIOS ROE S.A. no cumple con los requisitos exigidos por la NTS N° 141-MINSA/2018/DGIESP y la NTS N° 136-MINSA/2017/DGIESP, motivo por el cual no podría categorizarse como Servicio Médico de Apoyo;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Acta de Categorización N° 107-2023/OSS/DMGS/DIRIS-LC/MINSA, el cual contiene las observaciones realizadas en la visita de categorización realizada al "Centro de Vacunación de Laboratorios ROE", fue suscrita y notificada en copia al administrado; en ese sentido, se desvirtúa lo alegado en el recurso de apelación respecto al argumento que "nunca se enviaron los informes con las observaciones correspondientes para darles la oportunidad de subsanarlos y/o argumentar que sus procesos cumplen con todos los requisitos mínimos que exigen las NTS 141 y 136 respectivamente"; toda vez que, la administrada al tener conocimiento de las observaciones, tuvo la oportunidad de subsanarlas; sin embargo, no se aprecia documento alguno que se haya presentado con dicha finalidad;

Que, del análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica contenido en el Informe Legal N° 389-2024-OAJ-DIRIS-LC, y a lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Dirección general declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 86-2024-DMGS-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutivo y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

**REPÚBLICA DEL  
PERÚ**



# Resolución Directoral

Lima, 05 JUL. 2024

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 806-2023/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la persona de Aquiles Junior Chacón Loayza, apoderado del Centro de Vacunación de Laboratorios ROE, la Resolución Administrativa N° 86-2024-DMGS-DIRIS-LC, por los fundamentos mencionados en la presente resolución.

**Artículo 2.- Notificar** la presente resolución al recurrente, en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa,** de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4.- Comunicar** la presente resolución a la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección de REDES Integradas de Salud Lima Centro, y se devuelva el expediente administrativo para los fines pertinentes.

**Artículo 5.- Disponer** la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de redes Integradas de Salud Lima Centro.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



- DFDV/RNVC/jps
- ✓ DMGS
- ✓ OGTI
- ✓ OAJ
- ✓ Administrado
- ✓ Archivo

M.C. DEISA F. DAVILA VIGIL  
Directora General  
CMP 39570



